



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2398
RADICADO N° 2021-00734-00

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho, en auto del 12 de octubre de 2021 notificado por estados del día 13 del mismo mes y año (Ver anexo digital 09), para que diera cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte actora, como era intentar perfeccionar la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, considera el Despacho que el presente Proceso ejecutivo incoado por SYSTEMGROUP S.A.S, en contra de JORGE ELIECER AGUDELO COLORADO, quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, no se hace necesario oficiar a ninguna dependencia judicial, como quiera que no se perfeccionó ninguna medida de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO incoado por SYSTEMGROUP S.A.S, en contra

de JORGE ELIECER AGUDELO COLORADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se hace necesario oficiar y/o exhortar, como quiera que dicha no se perfeccionó en debida forma ninguna medida cautelar.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

DH